



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	BRIAN ESTID JIMÉNEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO	05001-40-03-027-2018-00114-03
ASUNTO	CONFIRMA AUTO APELADO

Sea lo primero indicar, que conforme a lo establecido en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, y PCSJA20-11549, se ordenó por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 16 de marzo de 2020, la cual se ha venido prorrogando hasta la fecha, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del Covid-19.

Ahora bien, a partir del 25 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso mediante Acuerdo PCSJA20-11546, luego mediante Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2020, y posteriormente por Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, ampliar las excepciones a la suspensión de términos, precisando que en materia civil, se adelantaran de manera virtual, entre otras actuaciones, los *"Autos que resuelven el recurso de apelación de los proferidos en primera instancia"*

Bajo este entendido, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., dentro del proceso de la referencia, frente a la decisión emitida por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad,

el día 30 de octubre de 2019, mediante la cual dispuso, aprobar la liquidación de costas (Fl. 237 vto. C. 1)

I. ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, mediante providencia del 30 de octubre de 2019, obrante a folios 229 y 229 vto, procedió a liquidar las costas dentro del presente proceso, fijando como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$4.700.000), valor al que debía sumársele las agencias en derecho de la segunda instancia, fijadas por este despacho en UN (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019, esto es, OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$827.116) y los demás gastos de notificación, para un total de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$5.570.316) de costas del proceso.

DEL RECURSO

Frente a dicha decisión, el apoderado judicial de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, el cual argumentó en los siguientes términos:

Sostuvo el apoderado recurrente, que el despacho de conocimiento fijó las costas procesales en la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$5.570.316), lo cual es excesivo teniendo en cuenta la condena impuesta por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín, en segunda instancia; que además, no se indicaron los criterios que tuvo para liquidar las costas, máxime cuando en el trámite procesal no se presentaron actuaciones dilatorias, ni se puso en marcha el sistema judicial de forma innecesaria.

Agregó que el Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, señala que las costas procesales no pueden exceder el 10% de la condena impuesta en ambas instancias, la cual ascendió a la suma de \$11.872.083,

por lo que las costas liquidadas corresponden al 48% de la condena impuesta, lo cual no se compadece con los parámetros indicados; y que adicional a ello, el despacho debe tener presente que en la primera instancia se reconocieron perjuicios por la suma de \$1.150.000, lo cual sin duda debe ser tenido en cuenta al momento de liquidar las costas.

Así las cosas, solicitó que se modifique el auto impugnado, imponiendo las costas procesales de manera proporcional a la condena y en el marco de los parámetros señalados.

DEL TRASLADO DEL RECURSO

Una vez se dio el traslado del recurso a la parte demandante, el apoderado judicial efectuó su pronunciamiento, indicando que el Acuerdo PSAA16-10554, establece el porcentaje a reconocer por concepto de agencias en derecho sobre lo pedido, confundiendo el recurrente esta expresión con lo que finalmente fue reconocido, aspecto que no ofrece ninguna duda a la luz de lo establecido por el art. 5 del Acuerdo en mención, específicamente en lo relativo a los procesos declarativos de menor y mayor cuantía; por lo que solicita, sea confirmada la liquidación realizada por el despacho, por estar apegada a los lineamientos establecidos en la citada normatividad.

DE LA DECISIÓN QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDIÓ LA APELACIÓN

En providencia del 17 de enero de 2020, el Juez de primera instancia resolvió el recurso de reposición, manifestando que la fijación de las agencias, se encuentra plenamente ajustada a derecho, pues el valor determinado por el despacho está acorde con los parámetros cualitativos y cuantitativos establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, y dentro del rango autorizado para este tipo de procesos; que cualitativamente, se basó en la falta de prosperidad de los medios exceptivos presentados por la condenada en costas, y cuantitativamente, la tasación se realizó partiendo del valor pretendido, como lo exige expresamente el Art. 2 del Acuerdo en mención;

por lo que decidió no acoger el argumento del recurrente, pues reitera que el valor de las agencias se calcula con base en la pretensión y no en la condena que se imponga.

Finalmente, dispuso aclarar el auto de aprobación de la liquidación de costas, en el sentido de indicar que las costas en primera instancia son a cargo de la parte demandada en igual proporción, y en segunda instancia, únicamente a cargo de la codemandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y se concedió el término a la parte apelante para que sustente el recurso.

En el escrito de sustentación del recurso, el apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., insistió en que es excesivo y salido de toda lógica, que se le impongan unas agencias procesales en la suma de \$4.700.000, cuando la condena de primera instancia fue por la suma de \$1.150.000, lo que atenta contra los principios de justicia, igualdad y equidad; máxime cuando la compañía aseguradora actuó de forma correcta, de buena fe y cumpliendo con cada una de las cargas procesales impuestas, conductas estas que deben ser valoradas por el juzgador al momento de liquidar unas agencias en derecho. Por último, agregó, que no se puede premiar la conducta de los apoderados, en el sentido de incrementar las pretensiones de la demanda, para obtener unas agencias en derecho mayores.

Finalmente, por auto del 3 de febrero de 2020, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta ciudad, concedió el recurso de apelación.

Resumida la actuación y conocidos los argumentos que sustentan esta apelación, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo para lo cual se harán las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 326 del C.G.P. se entra a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación de costas. A efectos de determinar si le asiste razón a la parte apelante,

entraremos a analizar en primer término, lo relativo a la procedencia del recurso de apelación en el caso en estudio, y en segundo lugar, las razones esbozadas en el escrito de alzada.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sea lo primero indicar, que conforme lo establece el Nral. 5 del Art. 366 del C. G. del P., *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”*; lo que sin mayor análisis hace procedente el recurso interpuesto, toda vez que el mismo fue presentado contra el auto que aprobó la liquidación de costas.

DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Las costas constituyen el conjunto de gastos en que incurren las partes de una relación procesal para obtener la declaración judicial de un derecho, esto es, los costos que aquellas deben sufragar en el curso de una litis, las cuales incluyen tanto “las expensas”, como “las agencias en derecho”, así lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2004: *“Las expensas, son las varias erogaciones a que una parte se ve avocada en aras de adelantar determinada gestión judicial, como son, el valor de las notificaciones, los honorarios de los auxiliares de la justicia, los impuestos de timbre, el valor de las copias, registros, pólizas, entre otros. Las agencias por su parte, corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce a favor de la parte vencedora y a cargo de la parte vencida”*

Sobre el particular, las llamadas agencias de derecho, comprenden las diligencias, la atención y vigilancia que se le haya prestado al proceso, el valor del litigio, la actividad desplegada por el vencedor, su duración, y complejidad, entre otras, de ahí que sea el juez, quien mediante su poder

de discrecionalidad, señale las agencias. Aunado a ello, el artículo 366 del C.G.P., establece que se debe tener en cuenta para su fijación, las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, así como la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

III. DEL CASO CONCRETO

Corresponde a esta agencia judicial, determinar si las agencias en derecho fijadas por el a-quo, las cuales ascendieron a la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$4.700.000), atendieron o no, los parámetros previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, para tal efecto, o si por el contrario, hay lugar a modificarlas.

Ciertamente, el Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, establece en el literal 1 del artículo 5, que, tratándose de procesos declarativos, en los que se formulen pretensiones de contenido pecuniario, y estas sean de menor cuantía, las agencias en derecho serán “**entre el 4% y el 10% de lo pedido**” (subraya intencional).

Sea lo primero indicar, que del aparte resaltado, se infiere sin temor a discusión alguna, y con ello se resuelve uno de los argumentos de alzada, que las agencias en derecho se calculan sobre el valor de las pretensiones de la demanda, esto es, sobre lo pedido, y no sobre lo concedido o la condena impuesta, como lo sustenta la parte apelante, pues el Consejo Superior de la Judicatura fue claro frente a este asunto, lo que no permite dar paso a una interpretación diferente.

Como consecuencia de lo anterior, se advierte del libelo genitor, que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$58.854.190), correspondientes a los perjuicios patrimoniales y

extrapatrimoniales reclamados; lo que significa que es a partir de dicha suma que el fallador de primera instancia, haciendo uso de su poder discrecional, debe determinar qué porcentaje entre el 4 y el 10 aplicar, teniendo en cuenta para ello, como lo advierte nuestra normativa procesal, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Fue así, como determinó el A-quo, que las agencias en derecho debían señalarse en la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$4.700.000), valor este que se enmarca dentro de los parámetros del pluricitado Acuerdo PSAA-16-10554, en tanto que el mismo corresponde aproximadamente, al 8% de las pretensiones de la demanda, lo cual sustentó el Juez de instancia, en la falta de prosperidad de los medios exceptivos presentados por la condenada en costas, y en el valor pretendido en la demanda.

Ahora bien, no resulta admisible equiparar, como lo hace el apelante, las costas de primera y segunda instancia, cuando expone que el valor de aquellas resulta excesivo teniendo en cuenta la condena impuesta por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín, en segunda instancia, quien señaló como agencias en derecho, un salario mínimo; y ello no es posible, teniendo en cuenta que el Acuerdo PSAA-16-10554, estableció criterios diferentes para fijar la tarifa de las agencias en derecho en una y otra instancia, como quiera que, en primera, fijó para los procesos declarativos de menor cuantía, como ya se vio, entre el 4% y el 10% de lo pedido; en tanto que, en segunda instancia, estableció entre 1 y 6 SMLMV.

Finalmente, no debe dejarse de lado, lo indicado por el a-quo en la providencia de fecha 17 de enero de 2020, en la cual se resolvió el recurso de reposición que desató esta instancia, y donde se dispuso además, aclarar el auto de aprobación de la liquidación de costas, en el sentido de indicar que *"... las costas en primera instancia son a cargo de la parte demandada, en igual proporción; y en segunda instancia únicamente a cargo de la codemandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A."*; lo que significa que a la

apelante no le corresponde sufragar la totalidad de las costas fijadas en la primera instancia, sino que estas deben ser reconocidas por todos los demandados en partes iguales.

En este orden de ideas, es preciso concluir que la decisión adoptada en primera instancia fue adecuada, como quiera que la misma atendió los parámetros previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, al momento de liquidar las agencias en derecho, razón por la que habrá de confirmarse el auto apelado, sin que haya lugar a condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, adiado el 3 de abril de 2019 y proferido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, y una vez se haya normalizado la actividad judicial, remítase el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE



LIZ JOHANNA GUERRERO POSADA
JUEZ

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior lo notifico por ESTADOS No.
41 Hoy, 27 de mayo de 2020.



JULIAN MAZO BEDOYA
Secretario